



23 SEP 22 12:54



44661/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

44662/2023 COMISIONADO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

44663/2023 COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

44664/2023 SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

44665/2023 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número 1775/2023, promovido por N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 contra actos de usted, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

V I S T O S, para resolver, los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número 1775/2023 promovido N3-ELIMINADO 1 por su propio derecho, contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y, otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. N4-ELIMINADO 1 solicitó la suspensión provisional y definitiva, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

Para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se ejecute la resolución del recurso de transparencia 261/2023, 267/2023 y acumulado 269/2023, emitida con fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, en la que se ordenó imponerle una amonestación pública con copia a su expediente laboral.

SEGUNDO. En auto de veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, con la copia simple de la demanda, se formó este incidente, se pidió a las autoridades responsables su informe previo, se citó a las partes a la audiencia incidental y se resolvió sobre la suspensión provisional del acto reclamado. Seguido el incidente por su trámite legal, en su oportunidad se celebró la audiencia prevista por el artículo 144 de la Ley de Amparo en vigor, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

CONSIDERANDO:



41000331777325

PRIMERO. Según lo ordena el numeral 146, fracción I, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional, procederá a precisar el acto que la parte solicitante de la protección constitucional, reclama lo siguiente, las determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia 261/2023, 267/2023 y acumulado 269/2023 emitidas el cinco de julio de dos mil veintitrés, la amonestación pública derivada de dicho incumplimiento y la anotación respectiva en el expediente personal de la quejosa, así como la falta de notificación de dicha determinación.

SEGUNDO.- No son ciertos los actos reclamados respecto a la autoridad responsable Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco, consistente en la inscripción de la amonestación en el expediente personal de la quejosa, pues así lo manifestó expresamente al rendir su informe.

TERCERO. Son ciertos los actos reclamados respecto a las autoridades responsables Pleno, Comisionado, Comisionado Presidente y, Secretaria Ejecutiva, todos de Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así se desprende del contenido de su informe previo.

CUARTO. En consecuencia, con fundamento en los artículos 125, 136, 138 y 139, de la Ley de Amparo en vigor, se niega a N5-EELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1, la suspensión definitiva del acto reclamado que hace consistir en la emisión de la resolución del recurso de transparencia 261/2023, 267/2023 y acumulado 269/2023, emitida con fecha cinco de julio de dos mil veintitrés; en virtud de que a dicho acto le reviste el carácter de consumado, respecto del cual no procede conceder la suspensión toda vez que de hacerlo, se estaría dando a la medida precautoria efectos restitutorios, mismos que son propios de la sentencia definitiva que, en su caso, otorgue la protección de la Justicia Federal.

Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia número 12, visible en la página 13 del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie."

Ahora bien, en virtud de que se satisfacen los requisitos que para la concesión de la medida cautelar establecen los artículos 122, 124 y 130 de la Ley de la materia, esto es, la solicita el agraviado, con su concesión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y por el contrario, de llegarse a ejecutar, como consecuencia se podrían ocasionar al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación y además, por ser necesario para conservar la materia del juicio en lo principal, se concede la suspensión definitiva del acto reclamado a N7-EELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1, para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, es decir, no se ejecute la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia 261/2023, 267/2023 y su acumulado 269/2023, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, en la que se ordenó imponer una amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa; lo anterior, hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del asunto.

En la inteligencia de que la medida que se otorga surte efectos, pero dejará de hacerlo en el caso de que los actos reclamados se hubieran ejecutado u obedezcan a antecedentes



diversos a los expuestos en la demanda, o bien, de que provengan de autoridades distintas a las señaladas como responsables.

Es preciso enfatizar, que la suspensión que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en el caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado, la presente medida cautelar no surtirá efectos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se NIEGA a **N9-ELIMINADO 1** la suspensión definitiva solicitada contra los actos que reclama de las autoridades por las razones y motivos expuestos en el cuarto considerando de este fallo.

SEGUNDO. Se CONCEDE a **N10-ELIMINADO 1** la suspensión definitiva solicitada contra los actos que reclama de las autoridades por las razones y motivos expuestos en el cuarto considerando de este fallo.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma electrónicamente **Yolanda Cecilia Chávez Montelongo**, Jueza Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa ante Gabriela Celis Torreros, Secretario que autoriza y da fe.---
FIRMADOS. Yolanda Cecilia Chávez Montelongo. Gabriela Celis Torreros. DOS RÚBRICAS.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

Zapopan, Jalisco; diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo".

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO.



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

Gabriela Celis
Gabriela Celis Torreros.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."